

Causa N°. 1010-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 21 de mayo de 2021. - **VISTOS.** – El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 21 de abril de 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa **N°. 1010-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I.

Antecedentes procesales

1. El 20 de agosto de 2019, Carlos Alberto Manrique Cantos, por sus propios derechos, presentó una denuncia por prevaricato tipificado en el artículo 268¹ del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), en contra de León Efraín Dostoievsky Vieira Herrera, Presidente Ejecutivo del Banco del Pacífico S.A., José Eduardo Cheing Flores, Procurador Judicial del Presidente del Banco del Pacífico S.A., Ariel López Jumbo, Estalin Tandazo Jumbo y Gina Ludeña Suárez, abogados del Banco del Pacífico S.A., María del Carmen Quintero Cabrera y de Karoll Andrea Gorotiza Granda, Juezas de la Unidad Judicial Civil de la Florida del cantón Guayaquil.²

¹ COIP, **Art. 268.**- Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por seis meses. **Nota:** Por mandato de la Resolución de la Corte Constitucional, Sentencia 141 promulgada en el Registro Oficial Suplemento 61 de 11 de septiembre del 2018 (ver...), dicta la siguiente interpretación del delito de prevaricato tipificado en este artículo: El delito de prevaricato, tipificado en la legislación penal derogada como en la actual legislación, "en lo relacionada a la prohibición de fallar en contra de ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda", no se aplica en el contexto de la justicia constitucional. Es decir, las actuaciones de las juezas y jueces, cuando intervienen en el conocimiento y resolución de garantías constitucionales, no son susceptibles de subsumirse en la conducta típica descrita en la infracción denominada como prevaricato; por tanto, no pueden ser procesados y mucho menos sancionados penalmente por dicho tipo penal.

² Como antecedente se tiene el proceso ejecutivo No. 09310-1989-0089: proceso seguido por el Banco del Pacífico en contra de Carlos Manrique Cantos y Juana Suárez De Manrique, la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil 14 de febrero del 2019 puso en conocimiento de las partes, el ejecutorial de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas por el cual se declaró la nulidad del proceso y se ordenó su reposición en debida forma. El 29 de noviembre del 2019 la juzgadora declaró el abandono de la causa y en consecuencia su archivo. El demandado solicitó ampliación por haberse omitido lo relativo a las costas procesales, negada esta petición presentó recurso de apelación. El 24 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptó el recurso de apelación parcialmente, revocó el auto de abandono subido en grado en la parte en la que indica “*Devuélvase los documentos originales aparejados a la demanda*”; y, revocar las providencias del 11 y 17 de enero del 2020, y en su lugar, con ocasión del abandono declarado en primera instancia y en aplicación a lo previsto en el inciso tercero del Art. 387 del Código Civil, corresponde asumir las costas a ambas partes, siendo cada una de ellas responsables de sus propios gastos que le haya producido la tramitación del juicio, incluidos los honorarios de sus abogados patrocinadores. En lo demás deberá estarse a lo ordenado en el auto de abandono del 29 de noviembre del 2019.

2. El 16 de noviembre de 2020, la Fiscal Provincial del Guayas, solicitó el archivo³ de la causa al Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quien en auto de 13 de enero de 2021⁴, aceptó la solicitud y ordenó el archivo de la denuncia por el delito de prevaricato tipificado en el artículo 268 del COIP. De esta decisión, el denunciante solicitó ampliación, que fue negada el 29 de enero de 2021.
3. El 18 de febrero de 2021, Carlos Alberto Manrique Cantos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 13 de enero de 2021 por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

II. Objeto

4. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
5. Esta Corte en sentencia No. 1502-14-EP/19 se pronunció respecto del requisito de que la decisión impugnada sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos: *“estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”*.
6. La presente acción se planteó en contra del auto de 13 de enero de 2021 que resolvió el archivo de una denuncia penal, esto es ante el requerimiento del fiscal titular de la acción penal, de archivar la investigación por no encontrar elementos suficientes que puedan dar inicio a la etapa procesal penal, es decir al proceso en sí. Sumado al hecho de que la norma penal en su artículo 586 del COIP⁵ faculta la reapertura del caso cuando aparezcan nuevos elementos.⁶
7. Dado que nunca inició un proceso en estricto sentido, la decisión impugnada no cumple con las categorías expuestas en el párr. 5 es decir con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica

³ En su solicitud de archivo consta entre las razones el que no se ha logrado determinar que la acción del sujeto activo se adecúe al tipo penal en cuanto las juezas denunciadas no han resuelto sobre el fondo de la controversia sino respecto a la reposición del expediente. Respecto a los otros denunciados no cumplen con la potestad de administrar justicia.

⁴ Proceso signado con el No. 09100-2020-00156G.

⁵ COIP: artículo 586.- Archivo.- Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 0186-09-EP/19.

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Tampoco se identifica que cause un gravamen irreparable.

**III.
Decisión**

8. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1010-21-EP**.
9. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
10. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de mayo de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN